

K 47
. m6
m41
U. 3

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

MANUEL DURAN Y JOSE MARIA LOPEZ

EDICION OFICIAL



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON



MEXICO

1878



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1835

NUMERO 1495.

Enero 2 de 1835.—Bando.—Medidas de policia, relativas á edificios ruinosos de la capital federal.

Excmo. Sr.—1º El síndico primero dice: que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir y arreglarse á ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.

2. Que en el suelo público y concejil de la ciudad, puede el ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios, y que esa sola licencia basta, es opinion del Sr. Castillo de Bovadilla en su tratado de política, quien asienta: "que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio; que se nombran comisarios para verlo; y que al que se le da el tal

solar se le suele imponer algun tributo, que llamó el jurisconsulto Ulpiano solarium."

3. Las leyes declaran lo mismo, derogando el derecho comun en esa parte, pues por éste solo podian dar la licencia los principes ó el senado. "Para si comenzando algun ome (dice una ley de partida) á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza, ó en la calle, ó egido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del rey ó del concejo en cuyo suelo lo hiciere, entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que deje de labrar en aquella labor." En otra se lee lo siguiente: "Molino habiendo algun ome, en que se quisiese facer otro molino ó aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea de término del rey con otorgamiento del, ó de los del comun del concejo cuyo es el lugar do lo quisiese facer."

4. Tambien el Sr. Gregorio López es del propio sentir al glosar estas leyes. Y

por cédula de 30 de Diciembre de 1694, está autorizado V. E. para dar á censo enfiteútico los solares de la municipalidad, atendida la utilidad de sus fondos y el beneficio del comun, dando cuenta á la superioridad, y á esto podia arreglarse; pero la dificultad consiste en que el ayuntamiento no tiene un plan, como debia, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuáles sean suyos y cuáles ajenos; y la buena policia, por otra parte, está exigiendo que á la mayor brevedad se cerquen y limpien, á tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarias; en cuyas circunstancias, para conseguirlo, es preciso llevar adelante el medio de concederlos á los que los solicitan con calidad de limpiarlos y cercarlos, para lo que se vé aún embarazado V. E., porque, como ya se dijo, no sabe cuáles son suyos y cuáles ajenos.

5. En cuanto á éstos (hablo de los adquiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido á V. E. usurpados), se debe tener presente que ellos en su origen fueron del ayuntamiento, y pasaron á los particulares, ó por merced que les hizo esta misma corporación, ó porque se los vendió á censo perpétuo, ó porque se los vendió en venta raza; mas de cualquiera de los tres modos, siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policia, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cerrados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados: es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados á censo enfiteútico, por haber faltado el enfiteuta á la condicion expresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante con-

trato y el fin con que se dieron á censo perpétuo, y porque ha faltado tambien dicho enfiteuta al pago de la pension ó canon en los muchos años que hace los abandonó; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al ayuntamiento para que vuelvan á su poder los vendidos en venta raza, no solo por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos y á ciencia y paciencia suya el comun los está usando, parece que éste debe volver á adquirir la propiedad por la prescripción, cuya razón tambien cuadra á los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis, para que se tenga por consolidado el dominio útil con el directo; de suerte que en concepto del que habla, por consideracion á lo expuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se le adjudicó con condicion de que poblase sus labores; y faltando luego á trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la Ordenanza del ramo de minería, se adjudica á otro que la denuncia por desamparada, sin más requisito que emplear por avisos y rotulones al primer adjudicatario, para que se presente dentro del término que lo debe hacer y oirlo; mas es necesario que ese derecho del ayuntamiento se discierna por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arruinados, que, repite el síndico, no pugnan con el sistema ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia, sin más necesidad que reglamentar el modo de llevarlas á efecto. Examinémoslas.

6. Por ordenanza de 21 de Agosto de 1585, se determinó: "Que todos los vecinos y personas que tuvieren solares dentro de la traza de esta ciudad, los cerquen de

pared que tenga tres varas de medir en alto; dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen."

7. En el capítulo 9 de las ordenanzas de policia que hizo el arzobispo virey D. Fr. García Guerra, confirmadas por los señores presidente y oidores de la antigua audiencia en auto de 20 de Marzo de 1612, se previno: "Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta ciudad, que por estar sin cercar no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia que se pregonare, so pena de que pasado el dicho término se tomarán para propios de esta ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque."

8. Por bando del virey D. Carlos Franco de Croix, publicado en 26 de Octubre de 1769, en su art. 19, se ordenó lo que sigue: "En atención á que esta ciudad tiene la más agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la policia por omision ó descuido de los dueños en su fabrica ó restablecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen éstos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios; y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la junta de policia (á cuyo celo y el de los demas sugetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las Ordenanzas contenidas en este bando), para que se rematen todos los que no sean de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligacion de labrar en ellos, dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes afuera, no habiendo postor, se aplicarán á los sugetos

que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de mayorazgo, se compelerá á los poseedores por la propia junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufructos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufructos, la junta de policia hará el recurso debido á la real audiencia, para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enajenacion ó gravámen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta."

9. Finalmente, en el art. 68 de la Ordenanza de intendentes, dada á 4 de Setiembre de 1786, se dispuso: "Que tales funcionarios debian prevenir con igual cuidado á las justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños; procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes á mayorazgos, capellanías u otras fundaciones perpétuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion."

10. V. E., en bando que por su acuerdo publicó el alcalde primero, D. Francisco Fagoaga, á 5 de Junio de 1824, recordó el

cumplimiento del inserto artículo de la Ordenanza de intendentes, y la ley 10, título 32, partida 3ª, que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los señores alcaldes y regidores que dedicaran todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que, por su naturaleza, no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial, para que administrase justicia conforme á las leyes.

11. En 3 de Julio de 825 determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevencion á los dueños de edificios ruinosos y paredones, que los destruyeran dentro de ocho dias, contados desde aquella fecha; y en el concepto de que, pasado el término, si los dueños no los habían demolido, procederían á hacerlo los señores comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños los costos que en ello se invirtieran.

12. En otro aviso público, de 23 de Octubre de 1826, se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedificaran aquellas y cerquen éstos; y que el ayuntamiento había determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta dias, contados desde la citada fecha, saliesen á hasta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicara á los destinos que la ley le daba.

13. En fin, por otro aviso de 3 de Julio de 1833, se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habían cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederían á beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso

término de ocho dias; y si no lo verificaban, se aplicarían como los anteriores, sin objeción alguna, conforme á las disposiciones de la materia; bien que esta determinación la revocó V. E. en cabildo de 2 de Agosto del mismo año de 833, en cuanto disponía sobre terrenos de propiedad particular; acordando, por lo respectivo á los del ayuntamiento, que siempre que alguno pretendiese su adjudicación, se buscara antes por la Secretaría, ó se acreditara plenamente, á costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecía á la municipalidad, cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público, y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocación y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de Julio del año anterior, han dirigido y están dirigiendo á esta corporación, diversos ocurros pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden, según lo acordado y ofrecido.

14. Esos avisos públicos y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están expuestos á reclamos y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y están denunciados serán ó no ajenos; parece, pues, más conveniente y más seguro que con individualidad y especificación se den esos avisos; y que en ellos no solamente se prevenga como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cerquen, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan; lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, según ya se dijo, ni aun en el expediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal, sobre concesión de los terrenos que están

tras del Carmen, que es el más antiguo y adelantado.

15. En vista de todo, el síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia, porque los estima más complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podían retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos; sin embargo de esto V. E. deliberará entre unos y otros, acordando los que más le acomoden.

Art. 1. Siempre que se denuncie algún solar abandonado ó terreno eriazo, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos, y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.

2. Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicación y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado, por medio de los periódicos y de rotulones, en tres dias consecutivos, y con especificación del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar ó terreno que se denunció, y puede el que se crea con derecho á él, hacer los ocurros que adelante se dirán.

3. En los avisos públicos por periódicos y rotulones, se prevendrá también, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al ayuntamiento los títulos que tenga, sino además á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policía, pues que los expresados tres meses es el término preciso y perentorio que, para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus pro-

prios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.

4. Si pasado el término de los cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció á censo enfiteutico, con todas las cláusulas y condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enajenación, la veintena del precio; y por la moderada pension de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valor; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el ayuntamiento, y ha de tenerlo (conforme convenga según el sitio en donde aquel se halle), ó edificado dentro de un año, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía dentro de seis meses corrientes los tres términos desde el dia de la concesión, entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones ni en los casos que lo pierde el enfiteuta, sino también por dejar de cumplir con dicha calidad ó condición; y bajo el concepto también de que los gastos del expediente de concesión, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, han de ser de cuenta del censuario.

5. Si alguno dentro del término de los cuarenta dias dedujere derecho al solar ó terreno denunciado, presentando á V. E. sus títulos, pero si dentro del mismo término no cumpliere tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos á uno de los señores síndicos, para que descubriendo por éstos el origen de la adquisición del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad, y aplicables al caso los que quedan expuestos en el párrafo quinto de la parte expositiva de este dictámen, ó otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno

vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si extrajudicialmente no se conviniere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal ó escrito, según la cuantía del negocio que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y oscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno, á justa tasación de peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E. y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subasta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo, ó cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4º.

6. Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesion de solares ó terrenos, se forme expediente separado, y que todos ellos se dirijan por estas reglas.

7. Que se pase este acuerdo al gobierno del Distrito para su aprobación, y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.

México, 31 de Octubre de 1834.—*Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.*

México, Noviembre 4 de 1834.—Visto en cabildo de hoy el dictamen que precede, quedé reservado para otro cabildo.—*Lic. Alcocer.*

México, Noviembre 28 de 1834.—Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictamen del señor síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el artículo 1º, acordándose que se continúe la discusión de los demás, en el cabildo del martes.—*Lic. Alcocer.*

México, 9 de Diciembre de 1834.—En cabildo de hoy se continuó la discusión de

los artículos del dictamen del señor síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.—*Lic. Alcocer.*

Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mandó se publique por bando, etc.

NUMERO 1496.

ENERO 3 DE 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que no pueden variar de residencia, sin permiso, los militares que sean miembros de los congresos en los Estados.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que los militares que ejercen la comision de diputados en los Estados y obtienen permiso por las cámaras á que pertenecen, para transitar por todos los puntos que les conviene, sin que la comandancia general respectiva ni ninguna otra autoridad militar tenga conocimiento de ello, y que sin embargo de hallarse desempeñando dicho encargo, siempre dependen de los comandantes generales de los Estados para variar de residencia, pues el permiso que obtengan de sus legislaturas no puede extenderse á más, que á consentirles la no asistencia á sus sesiones, se ha servido S. E. resolver, que los militares que sean miembros de los congresos de los Estados, ó empleados en algun otro destino de éstos, no puedan variar de residencia dentro de ellos, sin permiso de la comandancia general, y sin el del supremo gobierno para pasar á otro.

NUMERO 1497.

ENERO 8 DE 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Declaraciones relativas á la provision de empleos de mando en los cuerpos del ejército, y que los comandantes generales no concedan agregacion á ellos de oficiales sueltos.

Las turbaciones interiores causaron en los cuerpos del ejército trastornos considerables, que há sido preciso reparar luego

que se ha logrado el restablecimiento del orden constitucional. Por consecuencia de aquellos males, la Ordenanza general del ejército no ha sido observada en todas sus partes con la debida exactitud, y aun algunos de sus artículos fueron arbitrariamente alterados por diversos jefes u oficiales que, olvidados de sus deberes, se mezclaron en atribuciones ajenas de su caracter y empleos. La falta de cumplimiento de los artículos 4º y 5º del título 21, tratado 2º de la Ordenanza general del ejército, sobre el orden y sucesion del mando en los cuerpos, es la que se ha repetido con más frecuencia, pues en algunos se les ha conferido á jefes u oficiales no pertenecientes á ellos, sin autorizacion del gobierno y sin conocimiento de los respectivos inspectores; y en otros, no han obtenido el mando los individuos á quienes correspondia según los mismos artículos, por sus grados y antigüedad, sino que se les ha confiado á oficiales inferiores, con agravio de los superiores ó más antiguos, y con notable perjuicio de la subordinacion y disciplina militar; circunstancia sin la cual, ni los cuerpos podrán arreglarse, ni el servicio desempeñarse con la exactitud que corresponde.

Terminada felizmente la guerra, es necesario aprovechar la paz de que se disfruta en la República, para restablecer en el ejército la disciplina militar. El Excmo. Sr. presidente y los señores inspectores han dictado ya cuantas medidas han juzgado oportunas, para lograr objeto tan importante; y como los deseos de S. E. se dirigen precisamente á procurar el mejor estado en todos los ramos de la administracion, se halla por lo mismo en el caso de tomar las providencias convenientes para la completa organizacion y arreglo del ejército, que merece á S. E. particular consideracion por los distinguidos servicios que en todas épocas ha prestado á la patria.

En este concepto, y siendo indudable que el mando de los cuerpos de todas armas solo debe conferirlo el supremo gobierno, por ser atribucion propia de la alta

autoridad que desempeña, se ha servido declarar, que en lo sucesivo, en las vacantes que ocurran de jefes en los cuerpos permanentes y activos, conforme á los referidos artículos, tomen el mando los jefes u oficiales á quienes corresponda por sus empleos ó antigüedad, y que en el caso de que por alguna circunstancia particular y ejecutiva sea absolutamente necesario, á juicio de los comandantes generales, confiar provisionalmente el mando de algunos cuerpos, por falta de sus jefes natos, á otros que se hallen á sus órdenes, den parte al supremo gobierno inmediatamente con los fundamentos que tengan para verificarlo, poniéndolos asimismo en conocimiento de las inspecciones respectivas, porque siendo responsables de la organizacion y disciplina de los cuerpos de su mando, deben tenerlo de todo cuanto en ellos se practique, y últimamente, manda S. E., que no se conceda por los comandantes generales agregacion á los cuerpos á oficiales sueltos, ni aun con el objeto puramente de que en ellos pasen revista y perciban sus haberes para no frustrar el cumplimiento de la circular de 11 de Noviembre último.

NUMERO 1498.

ENERO 8 DE 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones dirigidas á la pacificacion de los Estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, y reorganizacion de las compañías presidiales.

Excmo. Sr.—Al constituirse nuestra patria en nacion libre y soberana, recibió como triste herencia del gobierno español porcion de mexicanos, que nacidos en estado de barbarie, desconociendo todos los principios de civilizacion, reducen sus costumbres á satisfacer las necesidades animales por los medios de la fuerza y el exterminio. Estos grupos de hombres selváticos que habitan los Estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, llaman la atencion de todos los amigos de la huma-